

Apreciados compañeros extranjeristas:

Tras leer el **informe del Ministerio Fiscal de 20.08.2014** (que firma el Fiscal Jefe de Algeciras Juan Cisneros del Prado) y el **Auto de la misma data del Juzgado de Instrucción nº 2 de los de Algeciras**, por el que la Juez, acogiendo los argumentos de fondo –que “*no hay privación de libertad*”, por cuanto que “*en ningún momento se ha detenido a estas personas, puesto que ningún delito han cometido*”- y de forma –“*no cabe un 'habeas corpus colectivo*”- que plantea el Ministerio Fiscal, deniega la incoación del procedimientos de habeas corpus, no me resisto a haceros llegar el comentario que sigue.

Con el riesgo que supone no conocer el contenido de la petición de habeas corpus planteada, coincidiréis conmigo en que tanto la Juez de Instrucción que dicta el Auto como el Fiscal que evacua el informe inaplican la consolidada jurisprudencia del T.C. sobre que **no existen áreas intermedias o zonas grises entre las situación de libertad y detención, y que cualquier limitación de libertad debe ser calificada siempre como detención** (SS.T.C. 107/1985, 341/1993, 98/1986, ó la más reciente 179/2000), sin que, por un lado, resulte de recibo que la situación de privación de libertad, siquiera sea en un polideportivo pero custodiados por funcionarios policiales, de los extranjeros arribados irregularmente a territorio español se justifique –o resultaría más ajustado a la realidad emplear la forma verbal “*se enmascare*”- como “*medidas extraordinarias que se están adoptando para atenderles de la mejor manera posible*” –parte del párrafo segundo del Informe del Ministerio Fiscal, que es recogido por el también párrafo segundo del Razonamiento Jurídico único del Auto-, y, por otro lado, que no exista pronunciamiento por parte del Juzgado sobre el fondo del asunto, por cuanto que **el habeas corpus puede ser instado, y otorgado**, no sólo ante las detenciones por presuntos ilícitos penales, sino, también, **frente a detenciones que traigan causa de infracciones a la normativa de entrada y/o permanencia en territorio nacional¹, así como en los supuestos de devolución² y en los de denegación de entrada³**.

Un saludo:

Hipólito-Vte. Granero Sánchez.
Abogado. ICA Valencia.

¹ En palabras del Fiscal de Sevilla Luís Fernández Arévalo (Febrero 2014): “*en síntesis, y en el estado actual de evolución de la doctrina del Tribunal Constitucional, podemos formular el siguiente enunciado general, por lo que se refiere a la expulsión propiamente dicha: el extranjero detenido podrá formular con carácter general petición de hábeas corpus, excepto cuando cuestione su internamiento, encontrándose ya internado por resolución judicial durante el plazo judicialmente establecido de internamiento. En este sentido, las SSTC 303/2005, de 24 de noviembre, 315 a 321/2005, de 12 de diciembre, 342/2005, de 21 de diciembre, 354, 355 y 356/2006, de 18 de diciembre, 19 y 20/2007, de 12 de febrero. Pero igualmente ha insistido en que no puede considerarse conforme con el art. 17.4 CE la inadmisión a limine, aun cuando la autoridad judicial prevea que, en virtud de la legislación de extranjería, va a tener que intervenir en breve para la decisión de internamiento del extranjero solicitante de habeas corpus, ratio decidendi utilizada para estimar el amparo en las SSTC 169/2006, de 5 de junio, 201/2006 a 213/2006, de 3 de julio, y 259 y 260/06, de 11 de septiembre.*

Conviene significar la legitimación del abogado para formular petición de habeas corpus, avalada por doctrina del TC” –según ATC 55/1986 y STC 224/1988-.

² La STC 174/1999 señala en su FJ 4º: “*La situación jurídica de ejecución forzosa de una «orden de devolución» legitima un estado de compulsión en la «zona de rechazados» de un aeropuerto, pero no excluye por sí y a limine litis el procedimiento de hábeas corpus*”.

³ Según es de ver de la STC 12/2000, que toma como punto de arranque la STC 174/1999, y la STEDH de 25 de junio de 1996, caso *Amuur contra Francia*.